

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Presupuestos de 3 del mes actual impone la necesidad de reorganizar los servicios afectos á la administración de justicia, limitando considerablemente sus gastos; reforma que supone un patriótico esfuerzo de la digna Magistratura española, en alivio del Tesoro público, y que consiente hacer las modificaciones exigidas por la nueva ley, evitando en la antigüez toda alteración injustificada y atenuando el rigor de una necesidad imperiosa, mediante la equitativa distribución de sus apremios y al amparo de criterios tan elevados y justos como la institución fundamental á que han de ser aplicados. Fiel á este pensamiento es el espíritu restrictivo que ha predominado en el uso de la amplia autorización concedida por los artículos 4.º y 9.º de la ley, reduciéndola á tan corto espacio, que sólo ha evocado su recuerdo la ineludible exigencia de algún servicio desatendido.

La reforma en el Tribunal Supremo se hace sobre la base, ya ordenada, de la supresión de la Sala tercera, cuyos asuntos han de distribuirse entre la primera y segunda, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º del nuevo precepto legal, quedando el número de Magistrados que el presupuesto había fijado y el de funcionarios del Ministerio fiscal y Auxiliares que son indispensables para el régimen normal del primer Tribunal de la Nación.

Las Audiencias territoriales conservan, en su mayoría, la dotación presupuesta, no siendo posible suprimirse una Sala en la de Barcelona por el número é importancia de los asuntos civiles que allí se tramitan, y en el personal administrativo y subalterno de estos Tribunales; dadas las sen-

sibles reducciones que se proyectaban y los funcionarios á que afectan, pareció más equitativo acomodarlas á las plantillas existentes, evitando que la situación de unos mejorase á costa del sacrificio de otros, toda vez que el buen servicio quedaba amparado en una y otra forma.

El debido acatamiento á la nueva ley obliga á que las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales sean substituídas por Audiencias provinciales; modificación cuya trascendencia dejó de ser importante desde que, aumentados en 82.523 pesetas los créditos para personal, había que conservar la categoría y sueldos de los funcionarios adscritos á aquellas Salas, en observancia del pensamiento á que la ampliación obedeció. Tan insuficiente ha sido esa suma para cubrir la diferencia entre las actuales y las proyectadas dotaciones de Magistrados y Fiscales, que para no renunciar á tal propósito había que establecer graduaciones y preferencias en los Tribunales de igual clase supuesto que no á todos podía alcanzar al beneficio. Tratando de salvar peligro de tal magnitud y recordando desinteresadas ofertas hechas por Auxiliares de la administración de justicia, no vaciló el Ministro que suscribe en renunciar á la creación de plazas de Secretarios y Oficiales de Sala destinados á prestar servicios en las nuevas Audiencias provinciales, acudiendo con el importe de estos créditos á cubrir, en parte, aquella diferencia y aumentar en algunos Tribunales el personal del Ministerio fiscal, cuyo número es de notoriedad insuficiente. Los Auxiliares y subalternos de las Audiencias territoriales, continuarán, por tanto, funcionando en las provinciales respectivas del mismo modo que hasta ahora lo verificaban en las Salas de lo criminal.

La dotación de Magistrados ha sufrido también algunas modificaciones con aumentos donde la criminalidad hacía insuficiente el número de los asignados, y disminuciones en aquellas Audiencias donde ya el contingente de procesos, ya la distribución de las Secciones, consintieron la supresión de plazas; pero de todas suertes, algunas de las nuevas Audiencias provinciales habrán de necesitar el concurso y auxilio de los Magistrados de lo civil, según la ley orgánica previene, á fin de que la administración de justicia no sufra retrasos, puesto que no ha

sido dable llegar más allá en este punto, por no consentirlo la cifra del presupuesto.

Impuesta también por la misma ley la supresión de 87 Juzgados de primera instancia y de instrucción, el Ministro que suscribe ha prestado singular cuidado á esta reforma, comprendiendo la trascendencia que puede tener para el servicio de la administración de justicia. La necesidad de dejar uno por lo menos en cada distrito electoral, según precepto de la ley, ha dificultado extraordinariamente el trabajo de selección, por lo que ha limitado el número de los Juzgados sujetos al estudio comparativo; pero, aun así, dentro de lo que la premura del tiempo ha consentido, la designación de los llamados á desaparecer se ha hecho con la posible escrupulosidad, consultando el número de asuntos civiles y criminales, la situación topográfica, la población, las distancias y medios de comunicación y cuantos datos se han podido tener presentes en el breve tiempo de que se ha dispuesto, menos, sin duda alguna, del necesario para labor de tanta importancia.

Por este motivo, el Ministro que suscribe propone la reforma con carácter provisional, esperando, para dárselo definitivo, el autorizado informe del Instituto Geográfico y Estadístico, al que se remitirán todos los antecedentes. Entretanto, para que la función de la justicia experimente el menor trastorno posible, se acude á las necesidades del servicio con una división provisional, que harán en brevísimo plazo las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, medio empleado con éxito al suprimirse últimamente diferentes Juzgados de entrada.

No ha sido posible completar la cifra consignada en presupuesto para los 400 Juzgados que han de subsistir, sino reduciendo la categoría de algunos de término y ascenso, nuevo sacrificio impuesto por la necesidad de las economías que á todos obligan, pero que se ha procurado realizar también con espíritu de equidad, haciendo objeto de la rebaja á algunos de los que menos asuntos tramitan entre los de cada clase, y en provincias de las que mayor número tienen de las categorías superiores. De todas suertes, también en este particular puede haber rectificación con vista del informe del Instituto Geográfico.

Las excedencias del personal han sido uno de los objetos de más profunda y detenida meditación en el proyecto de reorganización de Tribunales. La antigüedad en la categoría y la de los años de servicio eran los únicos puntos de partida para la adopción del criterio más justo; pero significando aquélla el desconocimiento y la preterición de la vida oficial del funcionario hasta el día en que surge la reforma, y rindiendo culto exclusivo al estado actual de posesión, la medida, producto del primer sistema, quedaría dependiente de los halagos de la suerte ó de las contradicciones de la desgracia; y sin aquélla solidez inquebrantable y aquélla rectitud austera del ánimo que ha de mirar en momentos supremos de justicia, todos los méritos y servicios del que ha de ser apreciado, no en los accidentes, sino en el conjunto de su carrera y en el tiempo de su permanencia en ella. Y aceptado el criterio de antigüedad de servicios efectivos, cabía aplicarle por clases ú organismos, ó bien considerar como un solo cuerpo á todos los funcionarios de la misma categoría, no siendo la elección dudosa después de las razones que hicieron prescindir del primer criterio, porque también el azar hubiera sido factor importante en la limitación de la excedencia á los puntos ú organismos determinados por la reforma.

Las disposiciones publicadas después de la ley orgánica de 1870, especialmente los decretos de 23 de Enero de 1875, 6 de Febrero de 1888 y 24 de Septiembre de 1889, han manifestado el alcance y trascendencia de la tercera disposición transitoria del tit. 23 de aquella ley, cuyo estado de derecho, á la vez que precedentes examinados, hicieron considerar al Ministro que suscribe, que, á la preferencia otorgada á los años de servicio, debía agregarse la de las garantías adquiridas mediante la oposición verificada, conforme á la referida ley.

Si de estas reglas generales se aparta alguna de las excedencias acordadas, es atendiendo á manifestaciones hechas por los interesados á los Presidentes de las Audiencias; pues desde luego pareció medida previsora y prudente explorar la voluntad de aquéllos en el deseo de aminorar un mal, cuyo alivio no redundaba en perjuicio del Tesoro, no alterando el número de excedentes en cada categoría.

Realizados tales propósitos que inspiró la rectitud y el deseo del mejor acierto, y después de dictar reglas encaminadas á favorecer cuanto sea dable á la clase de excedentes, quedarán atenuadas las proporciones de una reforma, cuyas consecuencias tanto deplora el ánimo, como la voluntad abriga la esperanza de remediar.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz Capdepón

Real decreto

En virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 5 del mes actual, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del personal de los Tribunales y Juzgados á que se refiere el cap. 3.º del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, quedará constituida desde 1.º de Septiembre próximo en la forma siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Tribunal Supremo

	Pesetas
1 Presidente.....	30.000
2 Presidentes de Sala á 15.000.....	30.000
17 Magistrados, á 15.000...	255.000
1 Fiscal.....	15.000
1 Teniente fiscal.....	11.500
6 Abogados fiscales, á 10.000.....	60.000
1 Secretario de gobierno...	10.000
1 Vicesecretario.....	7.000
2 Secretarios de Sala, á 10.000.....	20.000
2 Oficiales de Sala, á 3.500	7.000
1 Secretario Letrado para la Fiscalía.....	3.000
1 Oficial Archivero.....	3.500
1 Oficial de Administración de segunda clase para la Secretaría de gobierno.....	3.000
2 Oficiales de ídem de tercera id. para la Secretaría de gobierno y la Fiscalía, á 2.500.....	5.000
1 Oficial encargado del Registro y Sello.....	2.500
1 Oficial de Administración de cuarta clase para la Fiscalía.....	2.000
3 Escribientes, 2 para la Secretaría de gobierno y uno para la Fiscalía, á 1.500.....	4.500
3 Idem, 2 para las Secretarías de Sala y uno para la Fiscalía, á 1.250...	3.750
5 Idem, 2 para la Secretaría de gobierno, 2 para las Secretarías de Sala y uno para la Fiscalía, á 1.000.....	5.000
1 Portero mayor.....	3.000
1 Idem primero.....	2.000
1 Idem segundo.....	1.750
7 Idem terceros, á 1.500..	10.500
2 Ordenanzas primeros, á 1.250.....	2.500

	Pesetas
6 Idem segundos, á 1.000..	6.000
1 Portero para la Fiscalía..	2.000
1 Ordenanza primero para ídem.....	1.250
1 Idem segundo para id...	1.000
	508.250
Baja del 1 por 100 por licencias y vacantes....	5.082
	503.168

ARTICULO SEGUNDO

Audiencias territoriales

1 Presidente de la Audiencia de Madrid.....	11.500
2 Presidentes de Sala de ídem, á 11.500.....	23.000
14 Presidentes de Audiencia de fuera de Madrid, á 10.000.....	140.000
15 Presidentes de Sala de ídem, á 10.000, distribuidos en esta forma: 2 para la Audiencia de Barcelona y uno para cada una de las de Sevilla, Valencia, Granada, Zaragoza, Coruña, Valladolid, Burgos, Cáceres, Albacete, Oviedo, Palma, Pamplona, y Las Palmas.....	150.000
8 Magistrados de la Audiencia de Madrid á 10.000	80.000
60 Magistrados de Audiencias territoriales, á 8.500, distribuidos en esta forma: 8 para la de Barcelona y 4 para cada una de las 13 restantes.	510.000
1 Secretario de Gobierno para Audiencia de Madrid.....	7.500
14 Idem de las demás Audiencias territoriales, á 6.000.....	84.000
1 Oficial de Secretaría de la Audiencia de Madrid..	2.000
14 Idem, á 1.500 para cada una de las Audiencias destinados á la Estadística judicial.....	22.500
5 Idem, á 1.500, distribuidos en esta forma: 2 para la Audiencia de Barcelona y uno para las de Cáceres, Granada y Sevilla.....	7.500
12 Idem á 1.250, en esta forma: 3 para la de Madrid, 2 para cada una de las de Barcelona y Burgos, y uno para las de Albacete, Coruña, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	15.000
1 Idem para la de Las Palmas.....	1.100
25 Idem á 1.000: 5 para las de Barcelona y Valencia, 4 para las de Madrid y Burgos, 2 para las de la Coruña y Valladolid y uno para las de Granada, Sevilla y Zaragoza.....	25.000
5 Aspirantes á Oficiales, á 1.250, para las Audiencias de Granada, Oviedo, Palma, Pamplona y Sevilla.....	6.250

	Pesetas
26 Idem á Oficiales, á 1.000, distribuidos del modo siguiente: 5 para la de Zaragoza, 3 para las de Albacete, Granada, Oviedo y Valladolid, 2, para las de Cáceres, Palma, Pamplona y Sevilla y uno para la de la Coruña.....	26.000
7 Idem á 750: 2 para las de Cáceres, Coruña y Las Palmas y uno para la de Sevilla.....	5.250
1 Portero de la Audiencia de Madrid.....	2.250
10 Idem á 1.500 para ídem..	15.000
1 Idem para la de Las Palmas.....	1.300
7 Idem á 1.250: uno para cada una de las de Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	8.750
4 Idem á 1.200 para las de Albacete, Burgos, Cáceres y Pamplona.....	4.800
2 Idem á 1.100 para las de Oviedo y Palma.....	2.200
6 Idem á 1.000 en esta forma: 5 para la de Granada, 4 para la de Barcelona y Sevilla y 3 para la de Las Palmas.	16.000
14 Idem á 900, distribuidas del modo siguiente: uno para la de Madrid, 5 para las de Burgos, Coruña, Valladolid y Zaragoza, 4 para las de Albacete, Cáceres, Oviedo, Pamplona y Valencia y 3 para la de Palma.....	39.600
1 Idem para la de Madrid..	500
9 Alguaciles para la de Madrid á 1.350, uno al servicio de la Fiscalía.	12.150
34 Idem á 1.000, en esta forma: 5 para las de Barcelona, Coruña, Granada y Sevilla, 4 para las de Burgos y Las Palmas y 3 para las de Albacete y Cáceres, uno al servicio de la Fiscalía.....	34.000
28 Idem á 900: uno para la de Madrid destinado á la Fiscalía, 5 para las de Valencia, Valladolid y Zaragoza y 4 para las de Oviedo, Palma y Pamplona, uno al servicio de la Fiscalía...	25.200
3 Mozos de estrados, á 1.020, para la de Madrid.....	3.060
1 Idem para la de Las Palmas.....	900
1 Idem para la de Albacete.	750
6 Idem á 650: 2 para la de Barcelona y uno para las de la Coruña, Granada, Oviedo y Palma.	3.900
2 Idem á 645 para las de Sevilla y Valencia.....	1.290
8 Idem á 600 para las de Burgos, Cáceres, Pamplona, Valladolid y Zaragoza.....	3.000
	1.291.250

	Pesetas
Baja del 1 por 100 por licencias y vacantes....	12.912
	1.278.338

ARTICULO TERCERO

Audiencias provinciales

1 Presidente para la de Madrid.....	11.500
1 Fiscal para ídem.....	11.500
11 Presidentes, á 10.000 pesetas, para las de Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza....	110.000
11 Magistrados para la de Madrid, á 10.000.....	110.000
14 Fiscales á 10.000 para las de Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	140.000
1 Teniente fiscal para la de Madrid.....	10.000
34 Presidentes, á 8.500, para las de Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Bilbao, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vitoria y Zamora.....	289.000
34 Fiscales, á 8.500, para las provincias últimamente enumeradas.....	289.000
64 Magistrados, á 8.500: 8 para las de Granada y Sevilla, 7 para la de Barcelona, 6 para la de Valencia, 5 para las de Zaragoza y Coruña, 4 para las de Burgos, Cáceres, Oviedo y Valladolid 3 para la de Albacete y 2 para cada una de las de Las Palmas, Palma y Pamplona....	544.000
125 Idem, á 7.000: 8 para cada una de las de Badajoz, Cádiz, Jaén y Málaga, 5 para las de Alicante, Almería, Avila, Córdoba, Huelva, Logroño, Murcia, Salamanca, Santander, Tarragona y Toledo y 2 para las de Bilbao, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérica, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, San Sebastián, Segovia, Soria, Teruel, Vitoria y Zamora.....	875.000
14 Tenientes fiscales, á 7.000, para las de Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada	

	Pesetas		Pesetas
da, Las Palmas, Oviedo, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	98.000	San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vitoria, y Zamora.	68.000
6 Abogados fiscales para la de Madrid, á 7.000....	42.000	61 Idem segundos, á 1.800	
34 Tenientes fiscales, á 3.300, para las de Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Bilbao, Cadiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérída, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vitoria y Zamora...	187.000	6 para la de Málaga; 4 para las de Cádiz y Jaén; 3 para cada una de las de Badajoz, Córdoba, Murcia, Salamanca, Tarragona y Toledo; 2 para las de Avila, Cuenca, Orense y Pontevedra, y uno para las de Alicante, Almería, Bilbao, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, León, Lérída, Logroño, Lugo, Palencia, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Vitoria y Zamora.	91.500
19 Abogados fiscales, á 5.500: 3 para la de Barcelona, 2 para cada una de las de Granada, Sevilla y Valencia, y uno para las de Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Las Palmas, Oviedo, Palma, Pamplona, Valladolid y Zaragoza...	104.500	34 Porteros, á 1.000, para cada una de las de Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Bilbao, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérída, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vitoria y Zamora.....	34.000
27 Abogados fiscales, á 4.500: 2 para cada uno de las Audiencias de Badajoz, Cádiz, Córdoba, Cuenca, Jaén, Málaga, Murcia, Salamanca y Toledo, y uno para las de Alicante, Almería, Avila, Huelva, Logroño, Orense, Pontevedra, Santander y Tarragona	121.500	80 Alguaciles, á 1.000: cuatro para la de Málaga; tres para cada una de las de Alicante, Avila, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaen, Logroño, Orense y Pontevedra, y dos para las de Almería, Bilbao, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérída y Lugo, Murcia, Palencia, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vitoria y Zamora.....	80.000
34 Secretarios, á 3.750: uno para cada una de las de Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Bilbao, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérída, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vitoria y Zamora	127.500	34 Mozos de estrados á 750, para cada una de las de Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Bilbao, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, León, Lérída, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vitoria y Zamora...	25.500
19 Vicesecretarios, á 3.000: 2 para cada una de las de Badajoz, Cádiz, Jaén y Málaga, y uno para las de Alicante, Almería, Avila, Córdoba, Huelva, Logroño, Murcia, Salamanca, Santander, Tarragona y Toledo.....	87.000	Baja del 1 por 100 por licencias y vacantes....	34.265
34 Oficiales de Sala, primeros, á 2.000, para cada una de las de Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Bilbao, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérída, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca,			3.392.235

ARTICULO 4.º
Juzgados

10 Jueces, de Madrid, á 8.500 pesetas.....	85.000
78 Idem, de término, á 5.500	429.000
112 Idem, de ascenso, á 4.500.	504.000
200 Idem, de entrada, á 3.750	750.000

	Pesetas
1 Archivero de las cárceles, Secretario del Decanato de los Juzgados de Madrid.....	1.500
40 Alguaciles de los Juzgados de Madrid, á 1.200	48.000
156 Alguaciles de los Juzgados, de término, á 600.	93.600
224 Alguaciles de idem, de ascenso, á 540.....	120.960
400 Alguaciles de idem, de entrada, á 480.....	192.000
	2.224.060
Baja del 1 por 100 por vacantes y licencias.....	22.240
	2.201.820

ARTICULO QUINTO

Médicos forenses

1 Médico forense, con 3.000 pesetas de sueldo y 1.000 de sobresueldo, como Director del depósito judicial de cadáveres de Madrid.....	4.000
9 Médicos forenses, de Madrid, á 3.000.....	27.000
	31.000

ARTICULO SEXTO

Laboratorios Médico-legales

Madrid

1 Jefe del Laboratorio.....	2.500
1 Profesor auxiliar.....	2.000
1 Mozo.....	1.000
	5.500

Barcelona

1 Jefe.....	2.000
1 Profesor auxiliar.....	1.600
1 Mozo.....	750
	4.250

Sevilla

1 Jefe.....	2.000
1 Profesor auxiliar.....	1.500
1 Mozo.....	750
	4.250

Art. 2.º Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales se denominarán Audiencias provinciales. El Presidente y Fiscal de éstas formarán parte de las Salas de gobierno de las primeras.

En las Audiencias de Las Palmas, Palma y Pamplona, los Presidentes de Sala lo serán de la territorial y de la Audiencia provincial del mismo nombre.

Art. 3.º Los Magistrados de las Audiencias territoriales y provinciales de la misma capital, asistirán á unas ú otras indistintamente, y cuando el servicio lo requiera, según previenen los artículos 74, 641 y demás concordantes de la ley orgánica del Poder judicial.

Asimismo los Auxiliares y subalternos de las territoriales prestarán sus servicios en las provinciales, en la forma que hasta ahora lo verificaban ante las Salas de lo criminal.

Art. 4.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos, serán declarados excedentes, dentro de cada categoría, los funcionarios judiciales fiscales que, no habiendo ingresado por oposición, cuenten menos tiempo de servicios en la carrera, y les será de abono la

mitad del tiempo que permanezcan en aquella situación.

Este beneficio es extensivo á los excedentes contra su voluntad, por consecuencia de la reforma decretada en 16 de Julio del año último.

Art. 5.º Para los efectos del presente decreto, todos los funcionarios judiciales y fiscales pondrán ser libremente trasladados dentro de un plazo que no excederá del 15 de Septiembre próximo.

En estas traslaciones el Ministro de Gracia y Justicia reducirá el término posesorio, siempre que lo estimare conveniente para el mejor servicio.

Art. 6.º Los funcionarios excedentes cesarán en sus cargos el día 31 del actual. Los demás permanecerán en sus respectivas residencias á disposición del Ministerio, hasta que se acuerden las traslaciones motivadas por la supresión de plazas.

Art. 7.º Todas las vacantes de las carreras judicial y fiscal serán provistas en los excedentes de la última y de la presente reforma que tengan categoría igual á la de la vacante. Los de categoría superior que lo solicitaren podrán también ser nombrados en comisión.

Cuando el número de excedentes no llegue á la décima parte del de plazas existentes en cada categoría, una de cada tres vacantes será provista, bien en el excedente á quien corresponda, bien en la forma que para el turno segundo establece la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Extinguida la clase de excedentes en cada categoría, serán provistas las vacantes en la forma que previenen la ley adicional de 14 de Octubre de 1882, la de 19 de Agosto de 1885 y los artículos 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91 y 38 de la de 1892-93.

Art. 8.º Desde 1.º de Septiembre próximo quedan suprimidos los siguientes Juzgados de primera instancia y de instrucción.

De término.—Baeza: distrito de la Barceloneta, de Barcelona; distrito de Santa Cruz, de Cádiz; distrito de la Izquierda, de Córdoba, distrito de Santo Domingo, de Málaga; distrito de la Lonja, de Palma; distrito de San Román, de Sevilla, y distrito del Mercado, de Valencia.

De ascenso.—Alcalá la Real, Arcos de la Frontera, Belmonte, Callosa de Ensenada, Falset, la Roda, la Unión, Orotava, Osuna y Valdepeñas.

De entrada.—Aguilar, Almodóvar del Campo, Alburquerque, Alfaro, Aliaga, Albaida, Atienza, Ayamonte, Baltanás, Barco de Avila, Belorado, Bujalance, Calamocha, Carballo, Cangas de Onís, Carlet, Castellote, Carrión de los Condes, Cifuentes, Cervera del Río Alhama, Colmenar, Coentains, Cuevas de Vera, Escalona, Estepona, Fuente de Cantos, Fuenteovejuna, Fuentesauco, Garrovillas, Chiclana, Chinchilla, Iznallón, Jarandilla, Jerez de los Caballeros, La Palma, Lerma, Lora del Río, Madrilejos, Mancha Real, Montánchez, Montblanch, Montefrío, Negreira, Olvera, Pina, Pola de Lábana, Pola de Lena, Pola de Siero, Posadas, Potes, Puebla de Alcocer, Puerto del Arrecife, Ramales, Riaza, Roa, Sacedón, San Cristóbal de la Laguna, San Martín de Valdeiglesias, San Mateo, Sos, Tordesillas, Totana, Valencia de Alcántara, Valoria la Buena, Villacarriedo, Villacarriello, Viver, Villar del Arzobispo y Yeste.

Art. 9.º Los Jueces de primera instancia y de instrucción y los Alguaciles de

los Juzgados suprimidos por el artículo anterior, cesarán en sus respectivos cargos el día último del corriente mes, haciendo entrega los primeros á los Jueces municipales de las causas pendientes y archivadas, piezas de convicción, documentos, libros y efectos del Juzgado y de los presos y detenidos.

Art. 10. Las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales harán, con el carácter de provisional, dentro de los diez primeros días del mes de Septiembre, las de la Península, de los quince primeros de las Palmas, y en el término de un mes la de Las Palmas, la distribución y agregación de los pueblos de los Juzgados suprimidos en su respectivo territorio entre los más próximos, en la forma que mejor responda á las necesidades del servicio, atendidas las distancias, los medios de comunicación y el número de asuntos civiles y criminales.

Art. 11. El Ministerio de Gracia y Justicia remitirá inmediatamente la distribución y agregación provisional que acuerden las Salas de gobierno, con todos los antecedentes, al Instituto Geográfico y Estadístico, para que informe y proponga lo que considere conveniente acerca de la supresión de los Juzgados, de la distribución y agregación de los términos municipales, y en general de la división territorial judicial de España.

Art. 12. Tan pronto como las Salas de gobierno acuerden la división provisional de los partidos judiciales, adoptarán las disposiciones oportunas y comunicarán, sin pérdida de tiempo, á los Jueces municipales las instrucciones necesarias para la remisión á los Juzgados respectivos de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción y detenidos y presos.

Entretanto se considerarán suspendidos todos los términos judiciales, haciéndose constar en cada proceso la fecha en que cesó el procedimiento en el Juzgado suprimido y la del día en que se reanude en el Juzgado á donde se remita.

Art. 13. Los Escribanos de actuaciones de los Juzgados suprimidos, cuyos pueblos hayan sido agregados en su totalidad á otro Juzgado, quedarán adscritos desde luego á éste, formando parte de su dotación. Los de los Juzgados cuyos pueblos se hayan distribuido entre diferentes partidos judiciales, serán destinados en justa proporción por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales respectivas á los Juzgados á que se hubiese agregado el territorio del suprimido.

Art. 14. La agregación de los Escribanos de actuaciones á que se refiere el artículo anterior, se entenderá hecha con carácter provisional, conservando todos ellos la categoría que hubieren obtenido en el suprimido donde prestaban sus servicios, conforme al Real decreto de 20 de Mayo de 1891, y sin adquirir la del Juzgado á que fueren adscritos, cuando fuese distinta.

Art. 15. Los Procuradores de los Juzgados suprimidos podrán pasar á ejercer su cargo á los Juzgados á que los pueblos se agreguen con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia; pero sujetándose, en cuanto á la fianza, á las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 29 de Octubre de 1890 y 2 de Abril de 1891.

Art. 16. Desde el día 1.º de Septiembre próximo quedan rebajados á la categoría de ascenso los Juzgados de término de Algeciras, Carmona, Ecija, Figueras, Mauresa, Réus, Ronda, San Fernando,

Tudela y Vigo, y á la categoría de entrada los de ascenso de Arenys de Mar, Barbastro, Benabarre, Berga, Caspe, Lucena de Castellón, Mataró, Molina de Aragón, Olot, Villafranca del Bierzo y Vivero.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Capdepón.

(Gaceta 30 Agosto 1893.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 2.ª de la Real orden de 18 de Mayo de 1863, se anuncia en este periódico oficial el extravío de una carta de pago de depósito administrativo, expedida por la suprimida Tesorería de Hacienda de esta provincia, en 22 de Marzo de 1886, á favor de D. Mamerto Sopena y Cebrián, importante 375 pesetas, para subasta de fundas de tela de Tabacos y señalada con el núm. 1.203, del Diario de entrada.

Por lo tanto, se hace público el extravío de la referida carta de pago, y transcurrido el plazo de treinta días sin que se presentare el citado documento, quedará este nulo y sin valor alguno á los efectos de la citada Real orden.

Madrid 24 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.—El Interventor, F. Gallego.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro del combustible necesario hasta 30 de Junio de 1893, en los generadores de vapor de los establecimientos hidráulicos, sitos en la Montaña del Príncipe Pío, Glorieta de los Cuatro Caminos y camino de la Prosperidad, bajo el nuevo tipo de 150 diezmilésimas de peseta, por carrera ascendente del pistón del vapor, ó hasta 711 diezmilésimas de peseta por aumento de trabajo.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 2.100 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 4.200 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 16 de Septiembre de 1893, á las doce de la mañana, en la sala de remates de la Tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición
(que deberá extenderse en papel del sello 12.º)

D..., que vive..., enterado de las con-

diciones para la subasta en pública licitación del suministro del combustible necesario en los generadores de vapor de los establecimientos hidráulicos pertenecientes á la municipalidad, sitos en la Montaña del Príncipe Pío, Glorieta de los Cuatro Caminos y camino de la Prosperidad, hasta 30 de Junio de 1893, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... de... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid de... de... 189...

(Firma del proponente.)

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de candelabros para el alumbrado público del interior y extraradio de esta villa, hasta 30 de Junio de 1897, bajo el tipo de 58 pesetas cada candelabro completo.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 2.000 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 4.000 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 16 de Septiembre de 1893, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición
(que deberá extenderse en papel del sello 12.º)

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de candelabros para el alumbrado público de esta Capital, en el interior y extraradio, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día..., de..., de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas (aquí la proposición refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid..., de..., de..., 189

(Firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en los autos que sigue D. Juan de la Fuente y Pérez contra D. Antonio Zaldos Medina, se ha señalado el día 30 del corriente, á la una de su tarde, en la sala audiencia del expresado Juzgado, para la venta en pública licitación de una casa, sita en esta Corte, y su calle de Toledo, núm. 96 novísimo, que linda: por la derecha, entrando, con la casa núm. 94; por la izquierda, con la casa núm. 93 de la misma calle, y por

la izquierda con las casas núm. 87, de la Paloma, y ocupa una extensión superficial de 17.372 pies 64 áreas de otro, equivalentes 1.364 metros 34 decímetros cuadrados. Sale á subasta por 150.000 pesetas, de cuya suma se rebajará el 25 por 100 por no haberse presentado licitadores en la primera; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada cantidad, hecha la indicada rebaja; que para tomar parte en aquélla, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de repetidas 150.000 pesetas, y, por último, que los títulos de propiedad de la finca con los que habrán de conformarse los licitadores, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 4 Septiembre 1893.—V.º B.º
Emilio Méndez.—El Escribano, P. H.º Vicente García.

94

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de utensilios de esta Plaza, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 20 del actual, á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva, de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 0,89 de densidad ha de hervir hacia los 150º, y no ha de inflamarse más allá de los 40º, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos, y perfectamente limpio para no producir hidrocarburo al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedra, tierra ni ninguna otra materia extraña, y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba, á cuyo se efecto cribará, si fuese preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Nora. Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 3 de Septiembre de 1893.—El Comisario de Guerra Interventor, Baldomero G. de la Llana.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Avena, cebada y paja.

Las personas que deseen enagenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 20 del actual, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Septiembre de 1893.—El Comisario de guerra, Baldomero G. de la Llana.

MADRID: 1893.—Esc. Tip. del Hospital.